

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 162

Santiago de Cali, diez y seis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se conoce en vía de **apelación** la Resolución 321 de fecha 19 de agosto de 2022, proferido por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad, dentro de las presentes diligencias de **Violencia Intrafamiliar** adelantadas por el señor **HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ VALENCIA** en contra de la señora **GERALDINE SERNA PINZÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Historia No. 445 la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali procede a abrir el proceso por Violencia Intrafamiliar, y es la Comisaría Tercera de Familia de Guaduales, quien mediante Auto Interlocutorio No. 4161 del 19 de julio de 2022, avocó y admitió el conocimiento de las diligencias por Violencia Intrafamiliar, y adoptó medidas provisionales de protección como fueron conminar provisionalmente a GERALDINE SERNA PINZÓN para que se abstuviera ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra HAROLD MAURICIO JIMENEZ VALENCIA, además citó a audiencia para el día 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m, la que se realizó, escuchándose en primer lugar al denunciante, seguidamente a la denunciada.

Mediante Resolución No. 321 del 19 de agosto de 2022, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia y escuchadas a las partes en audiencia, el señor Comisario de Familia resolvió:

*“ PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN Y CONMINAR a los señores GERALDINE SERNA PINZÓN y HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ VALENCIA abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenazas y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, (...) SEGUNDO: Se ordena a LAS EPS COOSALUD Y SURA RESPECTIVAMENTE brindar a los señores*

HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ y GERALDINE SERNA PINZÓN, *intervención terapéutica orientada por el área de psicología en temas de resolución asertiva de conflictos y manejo y gestión de emociones. TERCERO: Se ordena a los señores HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ y GERALDINE SERNA PINZÓN, RESPETARSE MUTUAMENTE y EVITAR REINCIDIR en cualquier conducta de violencia al interior de su familia. De igual forma evitar que su hija este expuesta a conflictos entre los dos, siendo garantes de sus derechos. CUARTO: (...) que el incumplimiento de las medidas aquí adoptadas, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del Decreto 4799 de 2011 (...) QUINTO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por los comparecientes en la etapa de formulas de acuerdo, en los siguientes términos: RESPECTO A LA CUSTODIA: (...) acuerdan que su hija de 3 años de edad continuará la custodia en cabeza de su madre, la señora GERALDINE SERNA PINZÓN. RESPECTO A LOS ALIMENTOS: en este punto no logran acuerdo, por tanto, pactan dejar vigente el acuerdo verbal que venían cumpliendo, en tanto definen el tema del JARDIN INFANTIL de su hija (...) acuerdan que el padre seguirá cancelando la mensualidad del jardín por valor de \$225.000 y suministrará los refrigerios para cada semana. RESPECTO A LAS VISITAS: (...) acuerdan que la niña podrá compartir con su padre un fin de semana cada 15 días, para lo cual el padre la recogerá el viernes del jardín donde la niña esté y la regresara a casa de la madre el domingo, a las 7:00 de la noche. En caso de que la madre no pueda estar en su casa a esa hora, ella la recogerá en casa del padre, previa comunicación con él. SEXTO: Realícese evaluación y seguimiento a lo ordenado en esta Audiencia, por el equipo psicosocial.”.*

Una vez notificada la resolución, el señor HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ, se negó a firmar la misma y a través de escrito, presentó inconformidad con la decisión, pues consideró que la denuncia la hizo para que la madre de su hija conservara un poco de distancia a su propiedad privada y que no se tuvo en cuenta que los actos de violencia los ocasionó la madre delante de su hija sin motivo alguno.

En consecuencia, la señora Comisaria Tercera de Familia de Guaduales, mediante auto No. 461 del 19 de agosto del año en curso, procedió a conceder el recurso de apelación, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho el conocimiento de la alzada. Mediante auto No. 1852 del 24 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación contra la

Resolución No. 321 del 19 de agosto de 2022, emanada de la Comisaría Tercera de Familia de Guaduales de esta ciudad, y se dio el trámite establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, conforme las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Requisitos Generales de Forma**

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales.

##### **4.2. El Fundamento Normativo de la Acción**

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

##### **4.3. Problema jurídico a resolver.**

Corresponde determinar si le asiste la razón al impugnante, en cuanto refiere que la denuncia la hizo para que la madre de su hija conservara la distancia de su propiedad privada, considerando que la funcionaria no tuvo en cuenta que el acto de violencia lo ocasionó la madre frente a su hija sin motivo alguno.

##### **4.4. Solución al problema jurídico.**

**4.4.1.** La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno

de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven comobase para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

**4.4.2.** Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales fue la correcta, previo recuento normativo que signa la materia.

En efecto, expresamente el art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: “*La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias***”. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte el agresor conforme lo establece el art. 13 de la norma indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas al momento de presentar los descargos antes de la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por el denunciado serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el art. 14 i b . modificado por el art. 8º de la Ley 575 de 2000.

**4.4.3.** Entre las pruebas se cuenta la declaración del apelante obtenida en la audiencia donde indicó que la señora GERALDINE SERNA PINZÓN le decía que le entregara las cosas de su hija que estaban en la pañalera y que no se iría hasta tanto

no lo hiciera; al no permitirle la entrada se cayeron y luego intentó cargarla para que se retirara de su casa, pero no lo logró, por lo que cogió un mueble y se sentó bloqueándole el pasillo y le dijo “*acá nos quedamos si quiere*” y le repitió a la señora SERNA PINZÓN que al día siguiente le llevaría las cosas de la niña, siendo la nueva compañera del accionante quién en últimas entregó las objetos de la pañalera de la niña.

Ahora, en la misma diligencia la señora GERALDINE SERNA PINZÓN informó que los dos habían forcejeado para que el señor HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ VALENCIA le pasara los objetos de la niña que estaban en la pañalera, entre ellos, los medicamentos e inhaladores de la menor; que el accionante se enojó, la cargó y la sacó al balcón, que luego se dirigió hacia la novia de él y le pidió que por favor el diera la pañalera, quién finalmente se la entregó.

De acuerdo a lo anterior, no hay posibilidad alguna que se abra paso el recurso, pues, son ambos padres quienes aluden a actos recíprocos de violencia. Específicamente el apelante acepta tácita y/o expresamente que intentó mediante un acto físico “cargar” a la madre de su hija para que se saliera de su casa, pero que al no lograrlo cogió un mueble y se sentó bloqueándole el paso, amenazándola al afirmar que “*acá nos quedamos si quiere*”, y de otro lado, la accionada reconoce que ambos “*forcejearon*” para que el papá de su hija le pasara las cosas que estaban en la pañalera en la que se encontraba los medicamentos e inhaladores de su hija, corroborando que éste la “cargó”.

Debe recordarse que contenido de la declaración comporta confesión respecto de lo que desfavorece del que la rinde o favorece a su contraparte. En ese escenario fácil se colige que por lo menos se ejerció algún tipo de violencia de parte del señor HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ VALENCIA hacia la señora GERALDI SERNA PINZÓN, y del otro lado, también así se afirmó cuando se alude a que forcejearon.

La expresión “forcejeado” es participio de forcejear que significa hacer fuerza para vencer una resistencia<sup>1</sup>, sinónimo de luchar<sup>2</sup> lo que equivale en el contexto de lo visto a una confrontación entre dos personas, en este caso HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ VALENCIA y GERALDI SERNA PINZÓN.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/forcejear>

<sup>2</sup> <https://es.wiktionary.org/wiki/forcejear>

Debe tenerse presente que estos asuntos deben abordarse desde un enfoque de género, siguiendo las orientaciones que las altas cortes han vertido en profusa jurisprudencia, donde se impone la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales con ese enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia, y solo para citar algunas, la sentencia SC4499 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, y las sentencias T-878 de 2014, T-967 de 2014, T-012 de 2016, T-027 de 2017 todas de la Corte Constitucional.

En ese orden, debe tenerse de presente que las partes llegaron a un acuerdo en la etapa de formulación, respecto a la custodia, alimentos y en especial al acuerdo de las visitas para con su hija en la que los comparecientes *“acuerdan que la niña podrá compartir con su padre un fin de semana cada 15 días, para lo cual el padre la recogerá el viernes del jardín donde la niña esté y la regresara a casa de la madre el domingo, a las 7:00 de la noche. En caso de que la madre no pueda estar en su casa a esa hora, ella la recogerá en casa del padre, previa comunicación con él.* (lo resaltado del juzgado), por lo que prohibirle a la señora GERALDI SERNA PINZÓN que conserve distancia a la propiedad del accionante, desde una óptica de género es una sanción gravosa y menoscaba su relación materno filial, pues significaría que no podría recoger a su hija en casa del padre cuando no pueda ésta estar en casa para recibir a su hija como bien lo conciliaron los padres de la niña, aunado al hecho que se ordenó realizar seguimiento a lo ordenado en dicha audiencia por el equipo psicosocial de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales, lo que significa que la medida definitiva de protección de conminación impuesta a Harold Mauricio Jiménez Valencia y Geraldine Serna Pinzón en la que se les ordenó abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenazas y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabras, la misma comisaria le hace el seguimiento con el equipo psicosocial de la comisaría.

Para este fallador, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales fue la más acertada, adecuada para solucionar el conflicto, proporcional a los hechos denunciados, restauradora, educativa, de carácter preventivo y atiende la situación desde el enfoque o perspectiva de género, pues en este caso conminación fue para ambos de abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenazas y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, se ordenó a las EPS COOSALUD Y SURA RESPECTIVAMENTE brindar a las partes intervención terapéutica orientada por el área de psicología en temas de resolución asertiva de

conflictos y manejo y gestión de emociones, respetarse mutuamente y evitar reincidir en cualquier conducta de violencia al interior de su familia. De igual forma evitar que su hija este expuesta a conflictos entre los dos, siendo garantes de sus derechos, lo que traduce en unas medidas de protección para su menor hija.

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de esta ciudad mediante Resolución No. 321 del 19 de agosto de 2022.

## 5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de Cali, mediante Resolución No. 321 de fecha 19 de agosto de 2022

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4cbf98b7ae4495cbbf98087a9c8f87234c614d7ef93a112a26c462a61ecaf4**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**